Constancia
Cali, julio 07 de 2022
A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 763

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	76-001-33-33-016-2016-00064-00
M. de Control	Reparación Directa
Demandante	Diego Fernando Cuellar Banderas y Otros mario.duque@hotmail.com
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas y Agencias en derecho[1]

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso y se deja disposición de las partes[2]. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

1 C:\Users\hqutierv\OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura\ExpedientesDeProcesosJudiciales\AÑOS 2014 a 2020\ExpedientesDeProcesosJudicialesDeReparacionDirecta\AÑO 2016\76001333301620160006401\06. Liquidacion Costas.pdf

2 "*Son DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.* ***($2.068,362,00****), a favor de la parte demandada y cargo de la parte demandante*".

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ff850df720cd6f6d1dc432d86ea300e696550e240c59a85b7b07fa0dff611**
Documento generado en 07/07/2022 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, ocho (08) de julio de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 773

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2016-00209**-00
M. de Control	: Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
Demandante	: Carlos Alberto Rodríguez Ramírez
Email	: demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado	: Fiscalía General de la Nación
Email	: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	: Obedecer y Cumplir - Modifica

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 31 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, modificó el numeral segundo de la sentencia No 73 del 28 de mayo de 2018, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 31 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, modificó el numeral segundo de la sentencia No 73 del 28 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3752d8959b137d5bec5b86b2da24db4cce99e86de7a4453162a7ce04bd2a74d5**
Documento generado en 08/07/2022 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 772

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00032-00
Medio de Control	: Reparación directa
Demandante	: Miguel Ángel González Zea
Email	: gestionesyseguroscali@gmail.com
Demandado	: Distrito Especial de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	: Fija fecha AI

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021[1], que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

> "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Sin embargo, en el presente caso la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto no hay excepciones de las denominadas previas pendientes de resolver y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10444649a0edab68e9d77520aa75474d87f36121f4b35a05c9da3e7976ae9758**

Documento generado en 08/07/2022 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
Santiago de Cali, 8 de julio de 2022.
A despacho de la señora Juez, informando q ue la entidad demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepcion de mérito. Provea usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Nº 765

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación	76001-33-33-016-2022-00104-00
Medio de Control	Ejecutivo – Contractual. **Correo Correspondencia**: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Miguel Antonio Niño Camacho miguelantonioparques@gmail.com notificaciones@srabogados.com.co
Apoderado	Alex Brahiner Álvarez Ramos notificaciones@srabogados.com.co
Ejecutada	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –Dagma. notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Apoderada	Luz Karime Tabares Velandia luzkarimetabaresvelandia@gmail.com
Asunto	Traslado excepciones – Art. 442 Num. 2º CGP

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico el martes 07 de junio de 2022[1], la apoderada judicial de la entidad demandada allegó por otorgado por la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepción previa, sin embargo, no expuso a cuales de las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del CGP, solo hizo una exposición de lo referente a las obligaciones que emanan de los títulos ejecutivos, que deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, para finalmente dice que acepta la obligación, pero que no se deben cobrar los intereses de mora.

En ese orden, es preciso decir, que las excepciones previas se encuentran taxativamente en el artículo 100 del CGP, que señala:

> *Artículo 100.* ***Excepciones Previas****. Salvo disposición en contrario,* ***el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda****:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida*

[1] Ver pdf. 05MailContestacionDdaMpio. Exp. Dig.

acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

En relación con los procesos ejecutivos, dispone el artículo 422 Ibídem:

*"Artículo 422. **Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

A su vez el artículo 297 del CPACA, dispone:

*Artículo 297. **Título Ejecutivo**. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
1. (…)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
(…)"

Respecto al procedimiento a seguir en los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, dispone el artículo 299 Ibídem, lo siguiente:

***Artículo** 299. **DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS**. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna*

> *controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

De acuerdo a lo anterior, respecto al planteamiento de excepciones previas, la normativa prevista tanto en el CPACA, como el CGP., establece que cuando se discute los requisitos formales del título ejecutivo, se debe formular a través del recurso de reposición.

Ahora bien, el Artículo 442 del CGP., en relación con las excepciones plantea lo siguiente:

> ***Artículo** 442. **EXCEPCIONES**. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

En ese orden, advierte el despacho que como quiera que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, plantea literalmente lo siguiente "*EXCEPCIONES PREVIAS*", sin explicar cuál de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, es la que plantea; luego más adelante en su escrito de contestación después de hacer un recuento del artículo 297 del CPACA y 488 del CPC, que por cierto es una norma derogada, se refiere a la claridad, exigibilidad de los títulos ejecutivos, para finalmente manifestar lo siguiente:

> *"Con lo anterior se evidencia que, en efecto, existe un saldo pendiente de pago a favor del señor Miguel Antonio Niño Camacho por valor de $12.366.895 sin embargo no existe certeza dela fecha en la cual se presentó ante el Distrito de Santiago de Cali por parte del demandante la cuenta para ser cobrada.*
>
> *Por lo anterior en cuanto al reconocimiento y pago de intereses, NOS OPONEMOS por cuanto no obra prueba que demuestre a partir de cuándo el demandante presento la respectiva cuenta de cobro o factura con sus soportes ante el Distrito de Santiago de Cali, a fin de que se iniciara la contabilización de la mora"[2].*

En suma, para efectos de la presente contestación y lo observando de la poca claridad en la redacción del escrito presentado por la apoderada de la entidad

---

[2] Ver pdf.06ContestacionDdayPoderMpio. Exp. Dig. C:\Users\C260\OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura\ExpedientesDeProcesosJudiciales\AÑO 2022\EJECUTIVOS\76001333301620220010400\06ContestacionDdayPoderMpio.pdf

demandada, da a entender que se opone al pago de los intereses y, por ende, se planteará como una excepción de fondo, tal aspecto en harás del debido proceso y derecho de contradicción.

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta signadas como "**OPOSISIÓN AL PAGO DE INTERESES,**" formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

D I S P O N E:

1.- Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito denominada "**OPOSISIÓN AL PAGO DE INTERESES**", formulada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, **por el término de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f756709a258ac58b6ace3e02d79edb14116cf8cca26827d4e32fd9ecfcd0b5**
Documento generado en 08/07/2022 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 767.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00111-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	María Ruth Candelo Zamora (legal511@hotmail.com)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
Litisconsorte:	Lilia Ruth Candelo Zamora
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por María Ruth Candelo Zamora en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

No obstante, se advierte que en el presente caso COLPENSIONES reconoció un 50 % de la sustitución pensional causada con ocasión al fallecimiento del señor Manuel Esteban Montaño Candelo a su hija menor de edad, Lilia Ruth Candelo Zamora[1], quien no conforma la parte demandante, pese a que la decisión que se adopte en el proceso requiere de su comparecencia, por lo que se dispondrá vincularla en calidad de litisconsorte necesaria del extremo activo.

Lo anterior tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del CPACA.

Ante la inexistencia de una dirección de notificación de Lilia Ruth Candelo Zamora, se requerirá a la parte demandante para que la aporte.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por María Ruth Candelo Zamora contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandante a la señora Lilia Ruth Candelo Zamora

[1] Resolución SUB 133769 del 23 de junio de 2020 expedida por COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la dirección para notificaciones de la señora Lilia Ruth Candelo Zamora.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio. A la vinculada en calidad de litisconsorte se le notificará conforme al artículo 200 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

SEXTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Josefina Elisabeth Chamorro Arciniegas, identificada con C.C. Nº 66.823.315 y T.P. Nº 168.035 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d8f4fa679b42b177546e681187d0093cac02fe9151e6cb0103fc5abc9c1cc**

Documento generado en 08/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 768.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00113-00
Medio de control:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Esmeralda Bravo Calderón (chaconyroa@chaconabogados.com.co – chaconabogadospereira@gmail.com)
Convocado:	• Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co - conciliaciones@mineducacion.gov.co - t_jlugo@fiduprevisora.com.co)
Asunto	Aprueba conciliación prejudicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, entre la señora Esmeralda Bravo Calderón, quien actuó a través de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG[1]).

La audiencia se realizó por medios virtuales.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones:

Con la solicitud de conciliación prejudicial se persigue la obtención de un acuerdo sobre lo siguiente:

> "1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo originado con la petición radicada el día 25 de marzo del 2021, en cuanto negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.
>
> 2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

[1] En adelante FOMAG.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria

(…)".

La cuantía por la que se pretendía conciliar es de tres millones setecientos catorce mil quinientos ochenta y cinco pesos ($3.714.585 M/Cte.).

2.2. Hechos.

Los supuestos fáticos consignados en la solicitud de conciliación prejudicial son:

"1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la ley 91 de 1989 le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes.

3. Mi poderdante solicitó el reconocimiento de cesantías definitivas el 13 de diciembre del 2017.

4. Por medio de la Resolución No. 4143.010.21.01071 del 02 de febrero del 2018 le fueron reconocidas las cesantías.

5. Dichas cesantías fueron canceladas sólo hasta el día 29 de mayo de 2018, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

6. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente la petición radicada, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciarla acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Mi poderdante se encuentra inscrita en el escalafón docente".

2.3. Trámite.

Admitida la solicitud, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial el 25 de mayo de 2022.

2.4. Posición de la entidad convocada.

Una vez se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial del FOMAG para que expusiera la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, indicó lo siguiente:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ESMERALDA BRAVO CALDERON con CC 31272531 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 01071 de 02 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: **13 de diciembre de 2017** Fecha de pago**: 29 de mayo de 2018** No. de días de mora: **62** Asignación básica aplicable: $ 1.768.850 Valor de la mora: $ 3.655.582 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ **3.655.582** (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 60 DE CALI".

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.

Por tal razón, la Procuradora Judicial, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Al encontrarse las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto se trae a colación la providencia del Consejo de

Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO que, sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

> "Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación." (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa y su posterior aprobación se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

3.1. Caso concreto.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación radicada bajo el N° E-2022-114406, celebrada el 25 de mayo de 2022, como a continuación se expone.

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal d), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Se tiene que en el expediente no obra un pronunciamiento de fondo de la entidad competente para resolver la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la ausencia de pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas por la Resolución N° 4143.010.21.01071 del 02 de febrero de 2018.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto, es un derecho disponible por las partes.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan la capacidad para conciliar.

La convocante confirió poder a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con C.C. N° 66.949.024 y T.P. N° 132.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al FOMAG, con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero para asistir a la audiencia de conciliación y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar.

2. Copia de la Resolución N° 4143.010.21.01071 del 02 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, con la que se reconoció una cesantía definitiva a la convocante.

3. Copia de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada el 26 de marzo de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

4. Certificación de pago de cesantía definitiva a nombre de la convocante, en el que consta que el dinero quedo a disposición a partir del 29 de mayo de 2018.

De los documentos, hechos y pretensiones aportados con la solicitud de conciliación prejudicial, se estima que los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada, ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, así:

Término	Fechas
Radicación de la solicitud	13/12/2017
Vencimiento término para reconocimiento 15 días: Art. 4º L. 1071/2006	05/01/2018
Vencimiento término de ejecutoria 10 días: Art. 76 CPACA	22/01/2018
Vencimiento término para el pago 45 días: Art. 5º L. 1071/2006	27/03/2018
Fecha consignación entidad bancaria	29/05/2018
Total días de mora	62

Por lo anterior, es preciso recordar que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente:

> “Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”
>
> (…)
>
> 122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes , y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa , dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria”.

En ese sentido, es claro que el acuerdo que finalmente fue plasmado en el acta de conciliación extrajudicial Radicado N° E-2022-114406, celebrada el 25 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Esmeralda Bravo Calderón y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) radicada con el N° E-2022-114406, celebrada el 25 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y en la que se acordó lo siguiente:

> *“*(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ESMERALDA BRAVO CALDERON con CC 31272531 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 01071 de 02 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: **13 de diciembre**

de 2017 Fecha de pago**: 29 de mayo de 2018** No. de días de mora: **62** Asignación básica aplicable: $ 1.768.850 Valor de la mora: $ 3.655.582 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ **3.655.582** (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 60 DE CALI".

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocada copia de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de51a5f2df8b3ce76c7b3a555d9d2ea0d290362d73283b43dd58338a9f9fe91**

Documento generado en 08/07/2022 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Cali, 8 de julio de 2022
A despacho de la señora Juez, informando que el accionante presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 047 del 30 de mayo del año en curso, notificada el día 01 de julio del mismo año[1]. Provea Usted

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 766

Expediente	76-001-33-33-**016-2022-00128**-00
Acción	Cumplimiento Correo Correspondencia Juzgado. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Darío López Maya Curador Urbano 1 de Cali. infu@cu1cali.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Ref. Auto concede recurso de apelación

El accionante en la acción de la referencia, mediante correo electrónico enviado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 07 de julio del año en curso, presentó impugnación de la sentencia No. 047 del 30 de junio de 2022[2].

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los fallos dictados en las acciones de cumplimiento, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, señala taxativamente lo siguiente:

> *"Articulo 26. **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*
>
> ***La impugnación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".*

En este caso, la sentencia No. 047 del 30 de junio de 2022[3] fue notificada al accionante el 01 de julio de 2022[4], y la impugnación fue remitida vía e mail el 07 del mismo mes y año, por lo que se entiende impugnada en tiempo, tal como se advierte de los documentos que obran en el expediente digital.

---

[1] 14.AcuseNotifSent.pdf. Ib.
[2] 14MailImpugnacionSentencia.pdf. Exp. Dig.
[3] 13Sentencia.pdf. Ib.
[4] 14.AcuseNotifSent.pdf. Ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia No. 047 proferida el pasado 30 de junio de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado, remítase este proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0123d50fde8bebfef7585a8b3f6291855654debc73af408947e67e9415ef2a6**
Documento generado en 08/07/2022 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Cali, 08 de julio 2.022
A despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente medio de control, el despacho advierte que la entidad demandada es del orden nacional. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 774

Radicación	76001-33-33-**016-2022-00145**-00
Acción	Popular
	Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Jorge Ernesto Andrade
	ernestoandrade2020@hotmail.com
	jorgeandrade293@hotmail.com
Demandado	Presidencia de la Republica
	notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
	www.presidencia.gov.co
	contacto@presidencia.gov.co

Ref. Auto remite por competencia.

El señor Jorge Ernesto Andrade, actuando en su propio nombre, mediante la presente acción popular y en defensa de los derechos e intereses colectivos de una comunidad, solicita el amparo de los mismos, los cuales a su entender están siendo vulnerados por la entidad accionada en el referido asunto.

Revisado el presente medio de control, se advierte por parte del Juzgado que la misma va dirigida en contra de una entidad del orden nacional, como lo es la Presidencia de la Republica.

En este orden, Frente a la jurisdicción y competencia habrá de establecerse, los alcances de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en asuntos de protección de derechos e interese colectivos. Ha indicado la Ley 472 de 1998 que:

> *"**Articulo 15. Jurisdicción**. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, **acciones u omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*
>
> *En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil"* (Negrilla fuera de texto)

Es claro que aquí tratándose de una entidad del orden Nacional corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de esta controversia, por lo que se advierte que no existe falta de jurisdicción.

Frente a la falta de competencia de los juzgados administrativos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señaló sobre la competencia lo siguiente:

> *"**De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito**. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*
>
> *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*
>
> *Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."*

Ahora por no ser clara la competencia prescrita en la referida ley, habrá de atender a los parámetros determinados en la Ley 1437 de 2011, en donde se ponderó la falencia incluida en materia de competencia frente acciones constitucionales de grupo **y populares**, reglamentó las normas de competencia sobre la protección de derechos e intereses colectivos, entre otras, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos indicando que:

> *"Artículo 152. **Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia**. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos**:*
> *(…)*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrilla fuera del texto)*

Y frente a la competencia de los Jueces Administrativos se señaló:

> *"Artículo 155. **Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia**. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos*

> *mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."* (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es menester precisar que la entidad demandada en el sub examine, las que voluntariamente fue señalada por el actor como presunta causante de la vulneración de derechos e intereses colectivos, es del orden Nacional, como lo es La Presidencia de la República, por tanto atendiendo a lo dispuesto en lo prescrito en el artículo 152 numeral 14 del CPACA, la competencia del presente medio del control, le corresponde a los Tribunales Administrativos, por lo que se procederá a remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por carecer este despacho de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65bc523b6f25f470d4152ad1f018e58438d315bcd75cb9183126c4d5b67e989**
Documento generado en 08/07/2022 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica